

## CIUDADANÍA PARA LAS MUJERES, DIVERSIDAD CULTURAL Y JURISDICCIONES MULTICULTURALES\*

LUIS VILLAVICENCIO MIRANDA  
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO, CHILE  
luis.villavicencio@uv.cl

RESUMEN: Desde hace algún tiempo esta aproximación se ha visto al menos parcialmente desplazada por la entrada en escena de diversas corrientes que, sustentadas en presupuestos y visiones teóricas disímiles entre sí –como es el caso del comunitarismo, el multiculturalismo, el feminismo o el cosmopolitismo- coinciden en dos aspectos fundamentales: a) el paradigma de la redistribución es insuficiente para explicar y hacerse cargo de todas las aristas que supone tratar a las personas y a los grupos con justicia; y b) identifican al liberalismo igualitario como el principal (aunque no exclusivo) destinatario de sus críticas. Ahora bien, estas doctrinas, además de converger en ese aspecto destructivo y crítico, confluyen en una faz positiva: revitalizar la noción de ciudadanía incorporando ciertas ideas y conceptos que las tradicionales teorías sobre la justicia pasan por alto o no consideran adecuadamente.

En esta comunicación me quiero concentrar en dos de esas visiones críticas: el multiculturalismo y el feminismo.

Palabras clave: *Multiculturalismo, Feminismo, Justicia, Ciudadanía, Diversidad*

### CITIZENSHIP FOR WOMEN, CULTURAL DIVERSITY AND MULTICULTURAL JURISDICTIONS

ABSTRACT: For some time this approach has been at least partially offset by the arrival on the scene of various currents, underpinned by theoretical views budgets and dissimilar to each other as in the case of communitarianism, multiculturalism, feminism or cosmopolitanism match in two aspects: a) the paradigm of redistribution is insufficient to

\* El presente trabajo forma parte del Proyecto FONDECYT N° 1120566 titulado “Ciudadanía para las mujeres en una sociedad multicultural. Hacia la construcción de una concepción deliberativa con vocación universal y su impacto institucional”.

explain and take over all edges supposed to treat people fairly and groups; b) identify the egalitarian liberalism as the principal (though not exclusive) target of his criticism. Now these doctrines, in addition to converge on this destructive and critical aspect, together in a positive face: revitalizing the notion of citizenship incorporating certain ideas and concepts that traditional theories of justice overlooked or not adequately considered.

In this paper I want to focus on two of these critical visions: multiculturalism and feminism.

Keywords: *Multiculturalism, Feminism, Justice, Citizenship, Diversity*

## 1. INTRODUCCIÓN

Si revisamos la historia de la filosofía política contemporánea, y sobre todo desde la publicación, en 1971, de *Una teoría de la justicia* de Rawls veremos que el debate sobre la justicia estuvo marcado, hasta comienzos de los años '90 del siglo pasado, por la posibilidad de argumentar a favor de razones que justificaran o no la redistribución de recursos, especialmente en torno a cuatro grandes concepciones de la justicia: el libertarismo, el liberalismo igualitario, el utilitarismo, y las diversas clases de igualitarismo.

Desde hace algún tiempo esa aproximación se ha visto al menos parcialmente desplazada por la entrada en escena de diversas corrientes que, sustentadas en presupuestos y visiones teóricas disímiles entre sí —como es el caso del comunitarismo, el multiculturalismo, el feminismo o el cosmopolitismo— coinciden en dos aspectos fundamentales: a) el paradigma de la redistribución es insuficiente para explicar y hacerse cargo de todas las aristas que supone tratar a las personas y a los grupos con justicia; y b) identifican al liberalismo igualitario como el principal (aunque no exclusivo) destinatario de sus críticas. Ahora bien, estas doctrinas, además de converger en ese aspecto destructivo y crítico, confluyen en una faz positiva: revitalizar la noción de ciudadanía incorporando ciertas ideas y conceptos que las tradicionales teorías sobre la justicia pasan por alto o no consideran adecuadamente<sup>1</sup>.

En esta comunicación me quiero concentrar en dos de esas visiones críticas: el multiculturalismo y el feminismo.

Uno de los aportes más significativos de la teoría feminista ha sido y continúa siendo la revisión de la noción de ciudadanía<sup>2</sup>. Si bien el feminismo aparece en los albores mismos de

<sup>1</sup> Cfr. SQUELLA, Agustín, VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis, y ZUÑIGA FAJURI, Alejandra. *Curso de filosofía del derecho*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2012, pp. 221-271

<sup>2</sup> Véase SÁNCHEZ, Cristina. “Género y constitución: un análisis de la ciudadanía social de las mujeres”. En: LAPORTA, Francisco *et al* (eds.). *Constitución y derechos fundamentales: 25 aniversario de la constitución*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 2005, p. 586; DEVAUX, Monique. *Gender and Justice in Multicultural Liberal States*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2006, pp. 54-88. Para examinar la vinculación entre el género y ciudadanía, puede verse ZUÑIGA, Yanira. “Ciudadanía y género. Representaciones

la Ilustración<sup>3</sup> para denunciar el universalismo sustitutivo que desconoce al otro concreto<sup>4</sup>, una vez que las mujeres pasaron a formar parte del *demos* de la comunidad política, la teoría feminista se ha fragmentado en múltiples tendencias que abordan, desde diferentes ángulos, la vieja demanda de hacer patentes las tercas desigualdades en las relaciones de poder entre hombres y mujeres por el control de los primeros de la fuerza de trabajo de las segundas. En ese escenario, se ha producido un desplazamiento en la teoría feminista desde posiciones universalistas hacia aquellas identificadas con la afirmación de las diferencias<sup>5</sup>.

---

y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 17, N° 2, 2010, pp. 133-163. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532010000200006&lang=pt](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532010000200006&lang=pt); “La ‘generización’ de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)*, Volumen XXII, N° 2, 2009, pp. 39-64. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502009000200003&lang=pt](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200003&lang=pt).

<sup>3</sup> AMORÓS, Celia. *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid, España: Cátedra, 1997, p. 70

<sup>4</sup> BENHABIB, Seyla. *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*. Barcelona, España: Gedisa, 2006, p. 189

<sup>5</sup> *Cfr.* SÁNCHEZ, Cristina. “Feminismo y ciudadanía”. En: DÍAZ, Elías y COLOMER, José Luis (eds.) *Estado, justicia, derechos*. Madrid, España: Alianza, 2002, pp. 347-370

Ahora bien, ese desplazamiento se ha desatado en un entorno en el que las políticas de la diferencia, que se alientan desde las huestes multiculturalistas, también se han agudizado<sup>67</sup> al punto que, para algunos autores, las políticas de redistribución que caracterizan al Estado democrático de derecho se encuentran amenazadas. La cuestión que deseo explorar aquí es la posibilidad de tender un puente entre las demandas multiculturales y las reivindicaciones feministas para equilibrar las pretensiones diferenciadas de género con una noción de ciudadanía inclusiva explorando, en particular, la propuesta de las jurisdicciones multiculturales de Ayelet Shachar<sup>8</sup>. Tal como lo plantea la autora, el dilema básico radica en cómo dividir, en un Estado pluricultural, la autoridad de manera equitativa logrando un equilibrio entre la acomodación de las tradiciones de grupos minoritarios y la protección de los derechos individuales de ciudadanía. La tesis fundamental es la construcción de una concepción de la ciudadanía

<sup>6</sup> Evidentemente el hecho de la diversidad cultural no es una novedad, pero tres factores han contribuido a que los desafíos relacionadas con ella se hayan vuelto apremiantes: a) la expansión de la concepción democrática del Estado ha permitido a las comunidades minoritarias reclamar igual derecho a participar en el autogobierno colectivo; b) el proceso de globalización económica y cultural ha pulverizado cualquier intento de asimilación a gran escala; y c) la ilusión del Estado culturalmente homogéneo ha terminado por sucumbir. Cfr. PAREKH, Bhikhu. “Barry and the dangers of liberalism”. En: KELLY, Paul (ed.). *Multiculturalism Reconsidered. Culture and Equality and its Critics*. Londres, Reino Unido: Polity Press, 2002, pp. 133-150; KYMLICKA, Will. *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2002, pp. 327-8; TORBISCO, Neus. *Group Rights as Human Rights. A Liberal Approach to Multiculturalism*. Dordrecht, Holanda: Springer, 2006, pp. 1-9. Frente al desafío multicultural se han erigido tres grandes respuestas teóricas: la del liberalismo igualitario, la del multiculturalismo liberal, y las diferentes formas de multiculturalismo. Cfr. PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar. *Pluralismo cultural y derechos de las minorías*. Madrid, España: Dykinson, 2005, p. 254. Para un análisis general puede verse VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. “La relevancia moral de la identidad cultural”, en: *Polis*, Volumen 9, N° 26, 2010, Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-65682010000200019&lng=es&nrm=iso&tng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682010000200019&lng=es&nrm=iso&tng=es). Para un examen del liberalismo como una perspectiva que fracasa en su intento véase VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. “Privatizando la diferencia: El liberalismo igualitario y el pluralismo cultural”, en: *Revista de Derecho* (Valdivia), Volumen XXIII, N° 1, 2010, pp. 37-57. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502010000100002&lng=es&nrm=iso&tng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000100002&lng=es&nrm=iso&tng=es); “Algunas críticas a la idea de razón pública rawlsiana”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Volumen 32, N° 1, 2009, pp. 533-557. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512009000100015&lng=es&nrm=iso&tng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000100015&lng=es&nrm=iso&tng=es).

<sup>7</sup> Esa es, por ejemplo, la posición de Barry. El filósofo inglés considera positivo que el liberalismo sea “ciego a la diferencia”, ya que los liberales no buscan erradicar las formas de vida tradicionales ni reclamar contra la mantención de las culturas ancestrales, sino simplemente oponerse a la coerción respecto de los que no comparten estos objetivos (BARRY, Brian. *Culture and Equality*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 2002, p. 66). No están a favor ni en contra de la asimilación, sino simplemente creen que la cantidad justa de ella es la que se da en un marco de instituciones equitativas. Hemos defendido, en otra parte, que las políticas de la diferencia no son incompatibles con las políticas de redistribución, véase SELAMÉ, Nicole y VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. “Liberalismo, multiculturalismo y Estado de bienestar”, en: *Ideas y Valores. Revista Colombiana de Filosofía*, Universidad Nacional de Colombia, Volumen 60, N° 147, 2011, pp. 111-140. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/viewFile/36752/38704>.

<sup>8</sup> SHACHAR, Ayelet. *Multicultural Jurisdictions. Cultural Differences and Women’s Rights*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2001.

diferenciada guiada por un ambicioso principio innovador: “uno que se esfuerza por la reducción de la injusticia entre grupos, junto con la mejora de la justicia dentro de ellos”<sup>9</sup>. Desde luego, la posibilidad a la que aludo es, al menos en principio, remota. Pero que lo improbable devenga en probable es tarea habitual de la filosofía.

## 2. A VÍA EJEMPLAR: ALGUNOS CASOS CONCRETOS

Hace no mucho la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó una acción de protección presentada por una mujer musulmana, en contra de una sucursal bancaria, por habersele exigido levantarse el *hiyab*, bajo el pretexto de que no había otro modo de verificar su identidad para poder cobrar un cheque. La recurrente alegó que se le había dado un trato vejatorio, humillante y discriminatorio, vulnerando su libertad religiosa. Si bien la mayoría rechazó el amparo constitucional, el voto disidente argumentó que el velo era más que un símbolo estrictamente religioso para transformarse en un “principio de identidad cultural”<sup>10</sup>. Lo destacable del razonamiento apuntado es que concibe al velo islámico como algo más que una prenda religiosa y, por lo tanto, resalta la circunstancia de que resolver el caso nada más concentrándose en la colisión entre dos o más derechos fundamentales implica adoptar una perspectiva reduccionista. En Francia entró en vigencia, también recientemente, una normativa que prohíbe el uso del velo íntegro (*burka* y *niqab*) en espacios públicos. El argumento central para justificar la imposición es que este tipo de vestimenta constituye uno de los símbolos más relevantes de la opresión de la mujer. Sus detractores alegan –entre ellos varias de las mujeres que utilizan esas prendas- que se está vulnerando la libertad religiosa y presumiendo que usarlas jamás constituye una decisión libre.

A través de estos ejemplos opuestos busco ilustrar 3 cuestiones relevantes que resaltan la importancia del tema que estoy presentando: en primer lugar, el insalvable nexo que tienen los seres humanos –individualmente y como grupo– con la cultura<sup>11</sup>; en segundo lugar, el hecho de que esa vinculación es problemática, pero ineludible; y en tercer lugar, dicha vinculación necesaria debería ocuparse de construir una vía alternativa al universalismo sustitutivo y

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 4

<sup>10</sup> Fundamento segundo del voto en contra del ministro Cerda. El fallo puede consultarse en: [http://diarioconstitucional.cl/articulo-det.php?id\\_articulo=1409&id\\_cat=9](http://diarioconstitucional.cl/articulo-det.php?id_articulo=1409&id_cat=9)

<sup>11</sup> El comunitarismo y el feminismo son dos de las corrientes que más claramente le han reprochado al liberalismo su excesiva abstracción. Walzer escribe, desde las filas comunitaristas, que “[la pregunta no es] ¿qué escogerían individuos racionales en condiciones universalizantes de tal y tal tipo?, sino ¿qué escogerían personas como nosotros, ubicadas como nosotros lo estamos, compartiendo una cultura y decididos a seguirla compartiendo?” (WALZER, Michael. *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México DF: Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 19). Respecto al feminismo puede verse FRAZER, Elizabeth y LACEY, Nicola. *The Politics of Community. A Feminist Critique of the Liberal-Communitarian Debate*. Toronto, Canadá: University of Toronto Press, 1993, pp. 53-77.

excluyente<sup>12</sup>, pero también al relativismo cultural tributario de una perspectiva multicultural esencialista.

### 3. EL FENÓMENO DEL DESPLAZAMIENTO: ATOMIZANDO LA REIVINDICACIÓN DE LA CIUDADANÍA

Al interior de los Estados modernos conviven, siguiendo a Fraser y Kymlicka, dos tipos principales de jerarquías: la económica y la asociada al estatus. La posición que una persona ocupa en la jerarquía económica está determinada por su relación con el mercado y los medios de producción. La lucha contra las iniquidades inherentes a esta jerarquía genera las “*políticas de redistribución*”. La jerarquía del estatus se refleja en una historia de reglas discriminatorias contra grupos de menor categoría, y su invisibilidad o carácter estereotipado. La lucha contra estas jerarquías genera las “*políticas de reconocimiento o de la diferencia*”<sup>13</sup>. A pesar de que podemos distinguir analíticamente unas de otras, lo cierto es que a menudo se superponen. Como prueba de lo anterior, podemos señalar casos de grupos económicamente bien posicionados, pero culturalmente estigmatizados, como los homosexuales, ciertos inmigrantes, algunos grupos religiosos y, por supuesto, las mujeres, las que demandan, además de políticas de redistribución de recursos, un ataque a las jerarquías sustentadas en el estatus<sup>14</sup>.

Piénsese, por ejemplo en el planteamiento de Young que gira en torno a un nuevo concepto de opresión que “designa las desventajas e injusticias que sufre alguna gente no porque un poder tiránico la coaccione, sino por las prácticas cotidianas y estructurales de una bien intencionada sociedad liberal”<sup>15</sup>. En particular, tratándose de las mujeres su opresión consiste, en parte, en una transferencia, sistemática y no recíproca de poderes a los hombres que implica más que una desigualdad de poder y riqueza resultante de la práctica por la cual los hombres han excluido a las mujeres de las actividades privilegiadas, ya que esa desigualdad es posible precisamente porque las mujeres trabajan para ellos. De este modo, la explotación de género tiene dos aspectos: la transferencia a los hombres de los frutos del trabajo material y la transferencia a

<sup>12</sup> BENHABIB, *El ser y el otro... op. cit.*, pp. 171-201. Ejemplos paradigmáticos de ese tipo de universalismo serían los casos del primer Rawls (el de *A Theory of Justice*) y de Habermas. Sobre este punto véase SÁNCHEZ, Cristina “Seyla Benhabib: hacia un universalismo interactivo”. En MÁIZ SUÁREZ, Ramón (coord.) *Teorías políticas contemporáneas*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2009, pp. 269-307; “Renegociando la ciudadanía: las prácticas de iteraciones democráticas”. En: AMORÓS, Cecilia y POSADA, Luisa (eds.) *Multiculturalismo y feminismo*. Madrid, España: Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), 2007, pp. 63-70.

<sup>13</sup> Cfr. FRASER, Nancy. “Rethinking Recognition”, en: *New Left Review*, Mayo-Junio, N° 3, 2010, pp. 107-120. Disponible en: <http://www.newleftreview.org/?view=2248>; DELANTY, Gerard. *Community*. Abingdon, Reino Unido: Routledge, 2010, p. 59; MODOOD, Tariq. *Multiculturalism. A Civic Idea*. Londres, Reino Unido: Polity Press, 2007, pp. 68-70.

<sup>14</sup> KYMLICKA, *Contemporary Political Philosophy... op. cit.*, pp. 327-376

<sup>15</sup> YOUNG, Iris M. *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid, España: Cátedra, 2000, pp. 89-93

los hombres de las energías sexuales y de crianza. Luego, la autora sostiene que las injusticias producto de la explotación no se terminarán simplemente por medio de la redistribución pues reaparecerán si no se modifica la estructura social.

Así pues, tanto para la teoría feminista como para las diversas clases de multiculturalismos, la concepción tradicional de la ciudadanía liberal fomenta la marginación o estigmatización de grupos que escapan del estereotipo artificial en el que se funda la ilusión del Estado nacional. Con todo, si con algo se ha enfrentado la teoría y los movimientos feministas es, precisamente, con la cultura. Algunas autoras, por ejemplo Okin, asumen una postura dicotómica pues denuncian que la cultura opera en demasiados casos –entre los más relevantes, la ablación genital, el planchado de pechos, la lapidación, la violación como mecanismo reparatorio, el tráfico sexual, los matrimonios concertados, y el rapto de novias- como una “pseudojustificación” para violar los derechos de las mujeres. Si al analizar las conexiones entre cultura y género nos cuestionamos sobre el efecto que juegan las restricciones culturales sobre la vida de hombres y mujeres para percatarnos que los primeros son, casi siempre, los beneficiados y las segundas abrumadoramente perjudicadas, sencillamente no podemos aceptarlas<sup>16</sup>. Así pues, parece ineludible adoptar el punto de vista de que no hay otra opción que una trágica y simple elección entre “*tu cultura o tus derechos*”<sup>17</sup>. Esa sería, sin ir más lejos, la justificación de la prohibición francesa del velo integral. Otras autoras plantean, donde destaca Benhabib, que las reivindicaciones culturales no son incompatibles con las demandas de autonomía política y moral ni con los requerimientos de libertad e igualdad de las mujeres<sup>18</sup>.

Específicamente sobre estas últimas reclamaciones la filósofa turca reflexiona: “la autonomía y el pluralismo cultural parecen irreconciliables. ¿Pero esto debe ser así necesariamente? No hay duda de que las preocupaciones de las mujeres y el estatus de la esfera privada exponen la vulnerabilidad de los acuerdos multiculturales y ponen de manifiesto los injustos compromisos políticos y morales, logrados a expensas de mujeres, niños y niñas, sobre los cuales a menudo descansan. ¿Pero qué sucedería si ambas posiciones se basaran en presupuestos epistemológicos equivocados respecto de las culturas (...)?” Si adoptáramos la perspectiva del diálogo multicultural

<sup>16</sup> Cfr. GUERRA, María J. “Una apuesta por el feminismo global”, en: *Leviatán: Revista de Hechos e Ideas*, N° 80, 2000, pp. 101-116

<sup>17</sup> SHACHAR, *Multicultural Jurisdictions... op. cit.*, pp. 2 y 3; y OKIN, Susan M. “Is Multiculturalism Bad for Women?”. En: COHEN, Joshua, HOWARD, Matthew, y NUSSBAUM, Martha C. (eds.). *Is Multiculturalism Bad for Women? Susan Moller Okin with Respondents*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 1999. Para ser exacto, Okin relativizó su postura en trabajos posteriores reconociendo que el título provocativo de su ensayo llevó al error a sus lectores críticos. Véase Okin, Susan M. “Multiculturalism and feminism: no simple question, no simple answers”. En: Eisenberg, Avigail y Spinner-Halev, Jeff (eds.) *Minorities within Minorities. Equality, Rights and Diversity*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2005, pp. 67-89.

<sup>18</sup> BENHABIB, Seyla. *The Claims of Culture. Equality and Diversity in the Global Era*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 2002, pp. 172-175. En la misma línea PAREKH, Bhikhu. *Rethinking Multiculturalism. Cultural Diversity and Political Theory* (2 ed.). Londres, Reino Unido: Palgrave Macmillan, 2006, pp. 165-72; *Barry and the dangers... op. cit.*, pp. 133-50.

complejo (...) ¿podríamos ser capaces de hacer justicia tanto a las aspiraciones de libertad e igualdad de las mujeres como a la legítima pluralidad de las culturas humanas?”<sup>19</sup>. Luego, para esta segunda postura, el antagonismo sin más entre la igualdad de género y la perspectiva multicultural es excesivo pues la cultura sí importa y deben buscarse mecanismos para vindicar la ciudadanía de las mujeres en un mundo irremediabilmente multicultural. Con matices, esa es la postura que subyace al voto disidente del fallo citado.

#### 4. PERFILANDO UNA CONCEPCIÓN INTEGRADORA: EL MODELO DE LAS JURISDICCIONES MULTICULTURALES

Si lo que vengo sosteniendo es cierto, esa conexión entre las mujeres y la cultura nos sitúa en la complicada posición de redimir una ciudadanía inclusiva para las mujeres, en un mundo cada vez más pluricultural, que pueda hacerse cargo de la siguiente interrogante: ¿cómo compatibilizar las acomodaciones multiculturales con las pretensiones universalistas de los derechos individuales y, en especial, la distribución igualitaria de la autonomía? Shachar describe correctamente, a través de lo que denomina la *paradoja de la vulnerabilidad multicultural* el miedo feminista ante la potencial opresión que en nombre de los derechos de grupo pueden sufrir las mujeres cuando los esfuerzos bien intencionados dirigidos a mejorar la autonomía de los grupos y la diversidad cultural pueden hacer más gravoso revertir las desigualdades de género o, incluso, profundizar la subordinación<sup>20</sup>. En el ámbito jurídico un muy buen ejemplo de esa *paradoja de la vulnerabilidad* lo constituyen aquellos casos penales en que un imputado es absuelto por razones culturales. El dilema –que Benhabib llama “la pesadilla de los liberales”– puede observarse claramente: el intento bien intencionado por parte de tribunales de inspiración liberal de ser justos con el pluralismo cultural y con las variadas experiencias culturales de las minorías inmigrantes o indígenas ha resultado en una mayor vulnerabilidad de los miembros más débiles de estos grupos (mujeres, niños y niñas), a quienes se les niega la plena protección nacional constitucional y penal, porque su identidad legal se define primero y principalmente por la pertenencia a su comunidad de origen. Otros casos ilustrativos son la aplicación de reglas excepcionales en materia de derecho de familia, violencia de género y en el ámbito educativo en los que, otra vez, mujeres y niños llevan las de perder.

¿Cómo salir de la *paradoja de la vulnerabilidad multicultural*? Una opción, que en lo que resta presentaré muy brevemente, es la propuesta de las *jurisdicciones multiculturales* de Shachar. Conforme a ella, y basándose en la distinción de Kymlicka entre protecciones

<sup>19</sup> BENHABIB, *The Claims of Culture... op. cit.*, p. 101

<sup>20</sup> SHACHAR, *Multicultural Jurisdictions... op. cit.*, pp. 4-10; Cfr. TORBISCO, Neus. “Beyond the Feminism vs. Multiculturalism Dispute on Group Rights: Towards a Participatory Approach”, Documento para la discusión, SELA (inédito), 2011. Disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA11\\_Torbisco\\_CV\\_Eng\\_20110524.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA11_Torbisco_CV_Eng_20110524.pdf)



externas y restricciones internas<sup>21</sup>, configura un sistema que denomina *acomodación transformativa* que opera del siguiente modo: protege los grupos vulnerables u oprimidos por medio del entrecruzamiento de las jurisdicciones estatales y locales (o grupales) desde una concepción dinámica de las culturas. Así, se justificarían las acomodaciones de la jurisdicción estatal que mejoran la posición de los grupos subordinados, mientras se amparan las diferencias culturales, generando condiciones para el cambio interno de la cultura y no fomentando su oposición refractaria hacia la comunidad dominante. Se institucionaliza una regla de no-monopolio jurisdiccional y se asegura la opción de elección individual, caso a caso, de la ley aplicable. De modo que, por ejemplo, una mujer indígena tendrá asegurado jurisdiccionalmente sus derechos individuales cuando escoja someterse a la jurisdicción estatal en vez de la costumbre indígena que la discrimine. La idea es equilibrar, por un lado, el reconocimiento de la autonomía normativa del grupo cultural y, por otro, la operatividad de los mecanismos previstos para la protección de los derechos fundamentales<sup>22</sup>.

Más allá de la crítica obvia a este modelo por su falta de certeza y por el costo que supone implementar una jurisdicción pluralista, quisiera evaluar el modelo de Sachar<sup>23</sup>. En primer lugar, uno de los problemas del pluralismo es que no se traza una distinción clara entre lo normativamente correcto y lo institucionalmente factible, es decir, podemos llegar a confundir la comprensión estratégica de cuestiones morales y políticas con aquello que, por principio, consideramos justo. La justicia parece demandarnos imparcialidad para determinar aquello que es mejor para todos los que consideramos seres morales igualmente valiosos, con independencia de su pertenencia cultural.

En segundo lugar, los procedimientos necesarios para institucionalizar la jurisdicción multicultural a veces corren el serio riesgo de provocar una especie de refeudalización de la ley, socavando severamente el principio de igualdad<sup>24</sup>. Por supuesto, la crítica multiculturalista dirá que dicha igualdad es injusta, pero no debemos desconocer, de la mano de Barry, que hay una diferencia relevante entre las excepciones hechas a favor de determinados grupos, prácticas e instituciones sobre la base de razones que se supone *todos* comparten, y el presupuesto de que las razones que justificarían el trato diferencial

<sup>21</sup> KYMLICKA, Will. *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. Barcelona, España: Paidós, 2003, pp. 59, 75-6; *Ciudadanía multicultural...* *op. cit.*, pp. 57-76; 152-64.

<sup>22</sup> SHACHAR, *Multicultural Jurisdictions...* *op. cit.*, pp. 117 y ss.; y PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar. "Indígenas y derechos colectivos: ¿es el multiculturalismo malo para las mujeres?", en: *Derechos y libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, N° 13, 2004, pp. 423-5.

<sup>23</sup> *Cfr.* SÁNCHEZ, Cristina. "Género y cultura(s): aportaciones a un debate desde la democracia deliberativa", en: *Género, cultura y sociedad*, México DF: SCJN-Fontamara, 2012, pp. 84-86

<sup>24</sup> BENHABIB, *The Claims of Culture...* *op. cit.*, p. 128

ya no exijan ser generalizadas<sup>25</sup>. O sea, si no se especifica la capacidad de los principios constitucionales para prevalecer, al menos en ciertos casos, por sobre otro tipo de normativas, es posible que no estemos resolviendo la paradoja de la vulnerabilidad multicultural, sino simplemente permitiendo su recirculación por todo el sistema jurídico.

En tercer lugar, otro peligro de la propuesta de Shachar es caer en una especie de endiosamiento del proceso jurídico judicializando el diálogo político y cultural. En vez de eso, es indispensable que el multiculturalismo, precisamente porque en muchas de sus manifestaciones desafía los presupuestos básicos de las democracias liberales, libere su potencial conflictivo en la esfera civil pública a través del diálogo, la controversia y la negociación entre ciudadanos y ciudadanas comunes<sup>26</sup>.

## 5. IDEAS FINALES

En una democracia liberal multicultural vibrante, las hábiles maniobras de los abogados ejercitando las herramientas del modelo de las *jurisdicciones multiculturales* no deberían reprimir del todo el conflicto cultural y político, ni el aprendizaje a través del conflicto. Al contrario, tienen que ser los propios ciudadanos democráticos –y no sólo los jueces y legisladores- los que deben aprender a convivir bajo los principios de una democracia deliberativa<sup>27</sup>, entre los más importantes, los que siguen:

a) *la reciprocidad igualitaria y principio de la inclusión política*: el hecho de que un individuo sea miembro de una determinada minoría no se debe traducir en el otorgamiento de un grado inferior de derechos civiles, políticos, económicos o culturales en relación a los que disfruta la mayoría;

b) *la autoadscripción al grupo*: una persona no debe ser asignada automáticamente a un grupo cultural, religioso o lingüístico en virtud de su nacimiento. La membresía de una persona debe admitir las formas más amplias de autoadscripción y autoidentificación posibles. Existirán muchos casos en que tales autoidentificaciones serán impugnadas, pero el Estado no debe simplemente garantizar el derecho del grupo para definir y controlar la pertenencia a expensas del individuo. Es deseable además que en algún punto de la vida adulta de los individuos se les consulte acerca de su deseo de continuar siendo parte de sus comunidades de origen;

<sup>25</sup> BARRY, *Culture and Equality... op. cit.*, pp. 38-50.

<sup>26</sup> BENHABIB, *The Claims of Culture... op. cit.*, p. 115

<sup>27</sup> *Ibid.*, pp. 131-132

c) *la libertad de salida y asociación*: las personas para salir del grupo al cual pertenecen debe ser irrestricta, aunque ello pueda conllevar la pérdida de ciertos privilegios, los que en todo caso deben ser posibles de ser judicializados para su potencial control;

d) *el principio de la no-dominación*: cuya finalidad es evitar que los participantes, especialmente aquéllos con mayor poder económico o social, coaccionen a otros. El ejercicio de la coacción puede socavar la deliberación política al excluir a ciertos individuos del proceso, impidiendo que formulen sus demandas debido a amenazas o repercusiones desfavorables; y

e) *el principio de la posibilidad de revisión*: una vez alcanzado un compromiso o un acuerdo debe ser posible revisarlo cuando sea necesario. Este principio facilita que las personas y los grupos estén abiertos a suscribir un pacto pues conlleva implícitamente la posibilidad de renegociar, haciéndose cargo de esta forma del carácter fluido de las prácticas sociales y culturales.

De este modo, bajo una adecuada concepción de la democracia deliberativa parece posible aplicar herramientas teóricas que permitan construir un cruce entre las tesis normativas liberales más fundamentales (paradigmáticamente la distribución igualitaria de los derechos individuales más básicos) y los presupuestos metaéticos de cada cultura. Esa empresa la considero tan deseable como viable. ¿Acaso las demandas democráticas en Medio Oriente o Noráfrica no han nacido en el seno de las culturas locales? Eso demostraría tres cosas: una, los valores democráticos tienen un potencial transcultural; dos, no sería acertada la creencia esencialista de que las culturas no occidentales son incapaces (o no desearían) hacer suyos esos valores democráticos por ser totalmente incompatibles con sus horizontes de sentido común; y, tres, las culturas son permeables, porosas y admiten la disidencia interna, siendo la distribución del valor de la autonomía la única forma de asegurar esa discrepancia vernácula.

Si lo dicho es plausible, se pueden sentar las bases para una renegociación de los derechos individuales de pertenencia a un *demos* determinado, por medio de la aplicación de los principios de una ética discursiva y prácticas democráticas contextualizadas, que incluyan en una conversación moral a grupos minoritarios nacionales y étnicos<sup>28</sup>. En fin, la circunstancia de que los grupos culturales puedan sobrevivir como entidades diferenciadas bajo estas condiciones es una pregunta abierta y contingente, pero creo que son necesarias si el modelo de las *jurisdicciones multiculturales* desea conciliar la protección de la diversidad cultural y la igualdad democrática, sin por ello comprometer

<sup>28</sup> BENHABIB, Seyla. *Another Cosmopolitanism*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2006; *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona, España: Gedisa, 2005; SÁNCHEZ, Cristina. *Seyla Benhabib: hacia un... op. cit.*, pp. 269-307; *Renegociando la ciudadanía... op. cit.*, pp. 63-70.

los derechos de los que siempre son sus más débiles miembros: las mujeres y sus niños que, voluntaria o involuntariamente, casi siempre las acompañan.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMORÓS, Celia. *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid, España: Cátedra, 1997.

BARRY, Brian. *Culture and Equality*. Cambridge (MA), Estados Unidos: Harvard University Press, 2002.

BENHABIB, Seyla . *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*. Barcelona, España: Gedisa, 2006.

\_\_\_\_\_. *Another Cosmopolitanism*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2006.

\_\_\_\_\_. *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*. Barcelona, España: Gedisa, 2005.

\_\_\_\_\_. *The Claims of Culture. Equality and Diversity in the Global Era*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 2002.

DELANTY, Gerard. *Community*. Abingdon, Reino Unido: Routledge, 2010.

DEVAUX, Monique. *Gender and Justice in Multicultural Liberal States*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2006.

FRASER, Nancy. “Rethinking Recognition”, en: *New Left Review*, Mayo-Junio, N° 3, 2010, pp. 107-120. Disponible en: <http://www.newleftreview.org/?view=2248>.

FRAZER, Elizabeth y LACEY, Nicola. *The Politics of Community. A Feminist Critique of the Liberal-Communitarian Debate*. Toronto, Cánada: University of Toronto Press, 1993.

GUERRA, María J. “Una apuesta por el feminismo global”, en: *Leviatán: Revista de Hechos e Ideas*, N° 80, 2000, pp. 101-116.

KYMLICKA, Will. *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. Barcelona, España: Paidós, 2003.

\_\_\_\_\_. *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press, 2002.

\_\_\_\_\_. *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona, España: Paidós, 1996.

MODOOD, Tariq. *Multiculturalism. A Civic Idea*. Londres, Reino Unido: Polity Press, 2007.

OKIN, Susan M. “Multiculturalism and feminism: no simple question, no simple answers”. En: EINSENBURG, Avigail y SPINNER-HALEV, Jeff (eds.) *Minorities within Minorities. Equality, Rights and Diversity*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2005, pp. 67-89

\_\_\_\_\_. “Is Multiculturalism Bad for Women?”. En: COHEN, Joshua, HOWARD, Matthew, y NUSSBAUM, Martha C. (eds.). *Is Multiculturalism Bad for Women? Susan Moller Okin with Respondents*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 1999 [originalmente publicado con el mismo título en *Boston Review*, Volumen 22, Octubre/Noviembre 1997. Disponible en: <http://bostonreview.net/BR22.5/okin.html>].

PAREKH, Bhikhu. *Rethinking Multiculturalism. Cultural Diversity and Political Theory* (2 ed.). Londres, Reino Unido: Palgrave Macmillan, 2006.

\_\_\_\_\_. “A varied moral world”. En: COHEN, Joshua, HOWARD, Matthew, y NUSSBAUM, Martha C. (eds.). *Is Multiculturalism Bad for Women? Susan Moller Okin with Respondents*. Princeton, Estados Unidos: Princeton University Press, 2005, pp. 69-75.

\_\_\_\_\_. “Barry and the dangers of liberalism”. En: KELLY, Paul (ed.). *Multiculturalism Reconsidered. Culture and Equality and its Critics*. Londres, Reino Unido: Polity Press, 2002, pp. 133-150.

\_\_\_\_\_. “Political Theory and the Multicultural Society”, en: *Radical Philosophy*, Volumen 95, 1999 Disponible en: [http://www.radicalphilosophy.com/default.asp?channel\\_id=2188&editorial\\_id=10166](http://www.radicalphilosophy.com/default.asp?channel_id=2188&editorial_id=10166).

PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar. *Pluralismo cultural y derechos de las minorías*. Madrid, España: Dykinson, 2005.

\_\_\_\_\_. “Indígenas y derechos colectivos: ¿es el multiculturalismo malo para las mujeres?”, en: *Derechos y libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, N° 13, 2004, pp. 399-430.

SÁNCHEZ, Cristina. “Género y cultura(s): aportaciones a un debate desde la democracia deliberativa”, en: *Género, cultura y sociedad*, México DF: SCJN-Fontamara, 2012, pp. 71-93.

\_\_\_\_\_. “Seyla Benhabib: hacia un universalismo interactivo”. En MÁIZ SUÁREZ, Ramón (coord.) *Teorías políticas contemporáneas*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2009, pp. 269-307.

\_\_\_\_\_. “Renegociando la ciudadanía: las prácticas de iteraciones democráticas”. En: AMORÓS, Cecilia y POSADA, Luisa (eds.) *Multiculturalismo y feminismo*. Madrid, España: Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), 2007, pp. 63-70.

\_\_\_\_\_. “Género y constitución: un análisis de la ciudadanía social de las mujeres”. En: LAPORTA, Francisco *et al* (eds.). *Constitución y derechos fundamentales: 25 aniversario de la constitución*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 2005, pp. 586-605.

\_\_\_\_\_. “Feminismo y ciudadanía”. En: DÍAZ, Elias y COLOMER, José Luis (eds.) *Estado, justicia, derechos*. Madrid, España: Alianza, 2002, pp. 347-370.

SELAMÉ, Nicole y VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. “Liberalismo, multiculturalismo y Estado de bienestar”, en: *Ideas y Valores. Revista Colombiana de Filosofía*, Universidad Nacional de Colombia, Volumen 60, N° 147, 2011, pp. 111-140. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/viewFile/36752/38704>.

SHACHAR, Ayelet. *Multicultural Jurisdictions. Cultural Differences and Women's Rights*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press, 2001.

SQUELLA, Agustín, VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis, y ZUÑIGA FAJURI, Alejandra. *Curso de filosofía del derecho*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2012.

TORBISCO, Neus. “Beyond the Feminism vs. Multiculturalism Dispute on Group Rights: Towards a Participatory Approach”, Documento para la discusión, SELA (inédito), 2011. Disponible en: [http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA11\\_Torbischo\\_CV\\_Eng\\_20110524.pdf](http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA11_Torbischo_CV_Eng_20110524.pdf)

\_\_\_\_\_. *Group Rights as Human Rights. A Liberal Approach to Multiculturalism*. Dordrecht, Holanda: Springer, 2006.

VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. “La relevancia moral de la identidad cultural”, en: *Polis*, Volumen 9, N° 26, 2010, Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-65682010000200019&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682010000200019&lng=es&nrm=iso&tlng=es).

\_\_\_\_\_. “Privatizando la diferencia: El liberalismo igualitario y el pluralismo cultural”, en: *Revista de Derecho* (Valdivia), Volumen XXIII, N° 1, 2010, pp. 37-57. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502010000100002&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502010000100002&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

\_\_\_\_\_. “Algunas críticas a la idea de razón pública rawlsiana”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Volumen 32, N° 1, 2009, pp. 533-557. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512009000100015&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000100015&lng=es&nrm=iso&tlng=es).

WALZER, Michael. *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México DF: Fondo de Cultura Económica, 1993.

YOUNG, Iris M. *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid, España: Cátedra, 2000.

ZUÑIGA, Yanira. “Ciudadanía y género. Representaciones y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 17, N° 2, 2010, pp. 133-163. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532010000200006&lang=pt](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532010000200006&lang=pt).

\_\_\_\_\_. “La ‘generización’ de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista”, en: *Revista de Derecho* (Valdivia), Volumen XXII, N° 2, 2009, pp. 39-64. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502009000200003&lang=pt](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200003&lang=pt).

